

... para cada una de las provincias...
... de la agricultura...
... de la industria y comercio...
... de la minería...
... de la pesca...
... de la ganadería...
... de la agricultura...
... de la industria y comercio...
... de la minería...
... de la pesca...
... de la ganadería...

... para cada una de las provincias...
... de la agricultura...
... de la industria y comercio...
... de la minería...
... de la pesca...
... de la ganadería...
... de la agricultura...
... de la industria y comercio...
... de la minería...
... de la pesca...
... de la ganadería...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 59

Martes 7 de Marzo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción para el concurso público mandado verificar para el descubrimiento del mas eficaz remedio contra la enfermedad de la vid, conocida con el nombre de Oidium-Tuckery (1).

Artículo 1.º Los que han recurrido al Gobierno de S. M. pretendiendo ser poseedores del secreto, y los que creyendo poseerle aspiren al premio propuesto, se dirigirán al Gobernador de la provincia en que residan con una solicitud en que espresen su nombre, apellido, profesion y el pueblo y señas de su domicilio.

Art. 2.º Acompañarán además en pliego cerrado una nota espresiva y bien circunstanciada de su secreto y del procedimiento y método de usarle, acompañando un cálculo de su costo para cada mil cepas. Contendrá el pliego dos ejemplares enteramente iguales de la nota, suscritos ambos por el poseedor del secreto.

Art. 3.º Abierto el pliego en presencia del dueño ó su representante, si así le conviniera, se devolverá á este uno de los ejemplares de la nota, debidamente autorizado por el Director de Agricultura ó el Gobernador, el cual le servirá de resguardo. El otro ejem-

pla se elevará original á la Direccion general de Agricultura por el Gobernador que le recibiere.

Art. 4.º Sin perjuicio de esto se sacará copia exacta de la nota, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia en tres números consecutivos. Tambien el Gobierno cuidará de su insercion en la Gaceta y en el Boletín oficial del Ministerio.

Art. 5.º Los particulares podrán usar y ensayar desde luego los secretos y métodos publicados, asi como los autores de los mismos podrán contratar tambien libremente cómo y con quien les convenga para dirigir estos ensayos.

Art. 6.º Las juntas provinciales de agricultura, que se reunirán todas las semanas, calificarán cada específico y su correspondiente procedimiento. El objeto de esta calificacion será que el ensayo de los que la obtuvieren favorable se haga á cargo y por cuenta de la misma junta y del Gobierno en su caso, previa la calificacion por la seccion de Agricultura del Real consejo de Agricultura, industria y comercio. Los ensayos de los que no obtuvieren esta calificacion favorable serán de cuenta y á cargo de los autores. Cuando en las notas del pliego cerrado se exprese que este costea los ensayos, se omitirá esta calificacion previa.

Art. 7.º En todos casos los ensayos se habrán de verificar bajo la vigilancia é inspeccion de la seccion de Agricultura del Real Consejo y de las Juntas, las cuales observarán además las instrucciones particulares que aquella ó la Direccion del ramo crean deber comunicarles. Por lo mismo se ensayarán en todas las provincias aquellos procedimientos que crean deber recomendar á este efecto la seccion ó la Direccion.

Art. 8.º Los profesores de Botánica y Agricultura prestarán su cooperacion para los ensayos á la Direccion, á la Seccion, y las Juntas. Asimismo lo verifi-

(1) Véase el número 86.

carán, ó espontáneamente, ó requeridos al efecto por la Direccion de Agricultura á los Gobernadores, los Comisarios régios del ramo, las sociedades económicas y todos los demás funcionarios, institutos y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º La descripcion y juicio del ensayo de cada uno de los métodos serán absolutos y comparativos; y segun su naturaleza, comprenderán el curso de fenómenos que haya presentado la vid en todo el año, suspendiéndose en el caso de que en una provincia ó localidad no se presente la enfermedad, ni aun en las plantas que no hayan sido sometidas á la accion del remedio. En todos casos se dará cuenta á la Direccion general de Agricultura.

Art. 10.º Recogida la cosecha, las expresadas corporaciones elevarán á la propia Direccion informes fundados y motivados acerca de todos y cada uno de los métodos, expresando cuál y por qué conceptos merece la preferencia, y si en el suyo es acreedor al premio propuesto.

Art. 11. En el año próximo se repetirán los ensayos y las observaciones, comparándolos con los verificados en el año anterior, y observando todos los medios de comprobacion que el Gobierno disponga.

Art. 12. Habiendo de adjudicarse el premio por la suma de resultados prácticos, y á propuesta del Real Consejo de Agricultura, la seccion del ramo, con vista de los informes, y para comprobar los hechos con toda exactitud segun los casos, propondrá lo conveniente, inclusa la verificacion de viajes y reconocimientos en las diferentes localidades.

Art. 13. Siendo dos años el plazo de presentacion al concurso, y condicion precisa para optar al premio, la comprobacion práctica en dos cosechas sucesivas, los que acudan en el actual serán los únicos á disputarle en 1856, y solo en el caso de que en él no se adjudique á ninguno, podrán disputarle los que cumplan dichos dos años de prueba en 1857, y así sucesivamente. Pero concurrirán con los aspirantes de cada año los que lo fueron en los anteriores, y cuyos métodos hayan sido aprobados, aunque no juzgados dignos del premio, si de nuevo alegan y acreditan en la forma prevenida haberlos mejorado.

Art. 14. Es condicion precisa para el concurso que no se ha de optar á él con ningun secreto ni procedimiento que se haya publicado en el extranjero con fecha anterior á su presentacion en el pliego cerrado, á menos que se modifiquen de tal suerte sus condiciones prácticas y económicas que sea aplicable en grande escala lo que antes no lo fuera, pues esta última circunstancia, que es la de vital interés para la agricultura, y la que motiva la celebracion del concurso y el señalamiento del premio, es indispensable para obtenerle.

Art. 15. Si dos métodos fueren absolutamente

idénticos ó análogos, en términos de que ambos parezcan admisibles en igual grado, el Gobierno podrá distribuir el premio entre los dos autores, por iguales partes.

Art. 16. Aprobada la partida de los 25,000 duros en el presupuesto de 1856, su entrega total se verificará dentro del propio año, y si no hubiere lugar á su adjudicacion en el citado año, se consignará en los siguientes hasta la total extincion de los plazos del concurso.

Art. 17. La Direccion, el Real Consejo y Juntas de Agricultura, y los Gobernadores de las provincias se atenderán á la presente instruccion para el cumplimiento de los encargos que respectivamente les atribuye.

Madrid 3 de febrero de 1854.—Esteban Collantes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la presidencia de la asociacion general de ganaderos, se me manifiesta con fecha 8 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Estando determinado y aprobado por Reales órdenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la ligislacion del ramo de ganaderia, se celebren en la primavera de cada año las juntas generales de ganaderos del reino sin distincion de serranos su riberiegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo; hago presente á los ganaderos de la provincia, que el dia 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos, ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio ó veinte y cinco vacas ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del alcalde del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la secretaria de la asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado, que les impida la asistencia podrán, por medio de sus encargados, enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y esponer lo que conceptúan conveniente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los alcaldes de esta provincia, dispongan lo conveniente par

que llegue al de los ganaderos residentes en el término de sus respectivas jurisdicciones.
Madrid 4 de marzo de 1854. — El Conde de Quinto.

Por la presidencia de la asociación general de ganaderos con fecha 10 del mes próximo pasado se me manifiesta lo siguiente:
«Excmo. Sr.: Considerando que después de suprimido el tribunal especial y subdelegaciones de Mesta, es impropia la dominación de procuradores fiscales que han de continuado usando los funcionarios encargados por la ley de defender los derechos é intereses colectivos de la ganadería, y la conservación de las cañadas y damas servidumbres pecuarias, de conformidad con lo acordado por las juntas generales de ganaderos del reino, he dispuesto que los espresados funcionarios se llamen respectivamente Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia y visitadores sustitutos de partido ó distrito; continuando desempeñando las atribuciones que á los antiguos procuradores fiscales del ramo señalan las leyes 5.^a y 7.^a, tit. 27, libro 7.^o de la Novísima Recopilación, y las instrucciones de ganadería, y promoviendo también ante ese Gobierno provincial y autoridades locales la observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidos para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería del reino. Igualmente continuará el Visitador principal de ganaderías y cañadas formando parte de la comisión auxiliar de ganaderos de la provincia como vocal nato. La presidencia, en uso de la suprema inspección que le compete, se reserva el enviar (cuando convenga al mejor servicio) Visitadores extraordinarios y auxiliares en conformidad de la Real orden de 22 de julio de 1827 y otras concordantes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes y demás personas á quienes corresponda.

Madrid 4 de marzo de 1854. — El Conde de Quinto.

Minas.

Núm. 1425.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Matias Ampuero, vecino de esta corte, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La joven Amalia, sita en el Salcedo, término y distrito municipal de la Iozoyuela; lindando por sus cuatro extremos con terrenos del comun; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta

que existe criadera ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 4 de marzo de 1854. — El Conde de Quinto.

Junta de Cárceles. — Secretaría.

Debiendo rematarse en pública subasta el suministro de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte, por término de un año, que empezará á regir desde el día 1.^o de abril próximo y terminará en 31 de marzo de 1855, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se espresa, se anuncia en el Diario de avisos de la capital y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que el remate tendrá lugar el día 10 del presente mes á las ocho de la noche en la sala de gobierno de esta provincia donde la junta celebra sus sesiones. — Por acuerdo de la junta, el Secretario Pablo Otonel y Moreno.

Pliego de condiciones bajo el cual la junta auxiliar de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de pan para los presos pobres de las mismas.

- 1.^o La contrata empezará á regir desde el día 1.^o de abril de 1854 y terminará en el mismo día de 1855.
 - 2.^o El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan bazo ó casero que se le pidan para todas y cada una de las cárceles.
 - 3.^o La ración de cada preso será de 24 onzas de la especie indicada, igual á la muestra que se pondrá anticipadamente de manifiesto en la secretaría de la junta.
 - 4.^o El pan ha de ser de la primera hornada del día en que se distribuya, de buen trigo, bien cocido y sazonado: en la inteligencia que cualquiera de estas circunstancias que lo faltare, ó bien si el peso fuere inferior á la cantidad marcada en la condición anterior, se devolverán al contratista todas las raciones en que se advirtiere la falta para la reposición inmediata por otras enteramente completas en el peso y calidad, sin perjuicio de imponerle la multa que se estime á juicio del Excmo. Sr. Presidente; pero no bajará de cien reales, ni excederá de quinientos.
 - 5.^o Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán con media hora de anticipación cuando menos al acto del remate.
- La subasta tendrá lugar el 10 del presente mes á

las ocho de la noche, ante la Junta y en la sala del Gobierno de provincia, donde celebra sus sesiones.

Llegada que sea la hora se dará principio al acto con la lectura del presente pliego, seguirá la de los presentados por los licitadores, y el Sr. Presidente declarará cuál fuere el mejor postor; á no ser que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, en cuyo caso abrirá nueva licitación entre los mismos por espacio de quince minutos.

7.º Declarado definitivamente el mejor postor tendrá este la obligación de consignar en la caja general de depósitos en el preciso término de seis dias la cantidad de 20,000 rs. vn., como garantía del cumplimiento del contrato, y no podrá levantar este depósito hasta que hubiese trascurrido el tiempo marcado en la condicion primera, y previa declaracion de la junta de haberse llenado las condiciones del presente pliego.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se le abonará por mensualidades vencidas, previa liquidacion que se practicará con vista de la relacion del suministro formada oportunamente por el contador de la misma Junta.

9.º De dicho importe se rebajará el de la multa ó multas si se hubiesen impuesto en virtud de lo determinado en la condicion cuarta.

10. Si terminado el remate y declarando el mejor postor este no hiciese el depósito de los 20,000 rs. en la forma y término marcado en la condicion sétima, incurrirá en la multa de 500 rs. vn. y se procerá á nueva subasta á su costa.

11. Será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel y dos copias que necesariamente habrán de sacarse.

Madrid 2 de marzo de 1854.—El secretario, Pablo Otonel y Moreno.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Navas del Rey no habiendo habido licitador alguno al fruto del piñon de la presente temporada de los montes de propios de la indicada villa se admiten proposiciones y por las mas ventajosas se abrirá el remate, para lo cual está señalado el dia 12 del corriente marzo y hora de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de la espresada villa y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

El ayuntamiento de Lozoyuela, ha acordado sacar á público remate el arrendamiento de las fincas de propios de este distrito, y para sus remates están señalados los dias 15 y 19 del corriente marzo en la casa

consistorial de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Madrid 13 — 1854 — Extraño de A. Birkbeck.

No habiendo habido licitadores en la subasta celebrada en la villa de Aravaca para el arrendamiento de los pastos del prado titulado Semillero del plantío se sacan por segunda vez, para cuyo acto está señalado el dia 19 de marzo de diez á doce de su mañana bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa Real autorizacion, saca á pública subasta las leñas de romage y cándalo que produzca la poda, limpia y entresaca que ha de hacerse en las alamedas de sus propios titulada la Alvega y Entreguas, bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en su secretaría, habiendo señalado para su remate el dia 2 del próximo mes de abril y hora de las once de su mañana en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamado licitadores.

EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los cuadernos para la redaccion de las cuentas municipales con arreglo á los modelos citados en la circular inserta en el núm. 11, correspondiente al dia 13 de enero del corriente año. Su precio 4 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 48 1/2 á 58
Cebada de 18 á 19 1/2
Algarrobas ... de 24 á 25
Madrid 6 de marzo de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Maderna Alta 42.